

Proceso No. 11001400302120220060500 - Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda de fecha 1 de noviembre de 2022

carlos castiblanco rodriguez <cacr67@yahoo.es>

Mar 15/11/2022 1:46 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; drrafaelzorrocarnargo@gmail.com <drrafaelzorrocarnargo@gmail.com>

Doctora

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

Juez Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Traslado del recurso de conformidad al Art 9 de la ley 2213 de 2022, al apoderado del demandante: drrafaelzorrocarnargo@gmail.com

REF. Radicado No.	11001400302120220060500
Proceso	RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante:	CAMILO HANS ENRIQUE LESER ARIAS
Demandados:	ANA INDIRA ROJAS RODRIGUEZ Y NELIDA ESTHER LARA PARRA
ASUNTO:	Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda

CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRIGUEZ, actuando en nombre y representación de las señoras ANA INDIRA ROJAS RODRIGUEZ, y NELIDA ESTHER LARA PARRA, a quienes

se les convoca como DEMANDADAS, dentro del expediente de la referencia de manera comedida concurro ante su despacho, esta vez para elevar las siguientes:

Anexo: Memorial recurso de reposición en formato PDF con el poder, trazabilidad de los envíos del poder, Auto rechazo de Demanda por no conciliar como jurisprudencia y sentencia STC 4574 de 2019.

Doctora
KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Traslado del recurso de conformidad al Art 9 de la ley 2213 de 2022, al apoderado del demandante: drrafaelzorrocamargo@gmail.com

REF. Radicado No.	11001400302120220060500
Proceso	RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante:	CAMILO HANS ENRIQUE LESER ARIAS
Demandados:	ANA INDIRA ROJAS RODRIGUEZ Y NELIDA ESTHER LARA PARRA
ASUNTO:	Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda

CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRIGUEZ, actuando en nombre y representación de las señoras ANA INDIRA ROJAS RODRIGUEZ, y NELIDA ESTHER LARA PARRA, a quienes se les convoca como DEMANDADAS, dentro del expediente de la referencia de manera comedida concurre ante su despacho, esta vez para elevar las siguientes:

1. **Solicitudes.**

- 1.1.**Se ordene remitir a mis representadas por parte de la secretaria u ordenando al demandante que a través del email del suscrito cacr67@yahoo.es sea remitida la demanda integral junto con sus anexos y autos producidos por su despacho dentro del proceso referido, ordenando además que para efectos de tener por notificadas a mis representadas se contabilicen los términos conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022;**
- 1.1.1. Que en defecto de lo anterior se tenga a las demandas como notificadas por conducta concluyente en los términos del **artículo 301 del Código General del Proceso**, ordenando contabilizar los términos en la forma prevista en la norma en cita;

Fundamentos de la anterior solicitud.

El accionante dentro del proceso referido no dio cumplimiento a lo previsto en el **numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso**, me refiero a que no remitió copia de la demanda y sus anexos de manera previa al sometimiento que de ella hizo al reparto;

Igual no cumplió con lo previsto en el artículo 6to de la Ley 2213 del 2022, esto es remitiendo copia de la demanda, de forma previa al reparto;

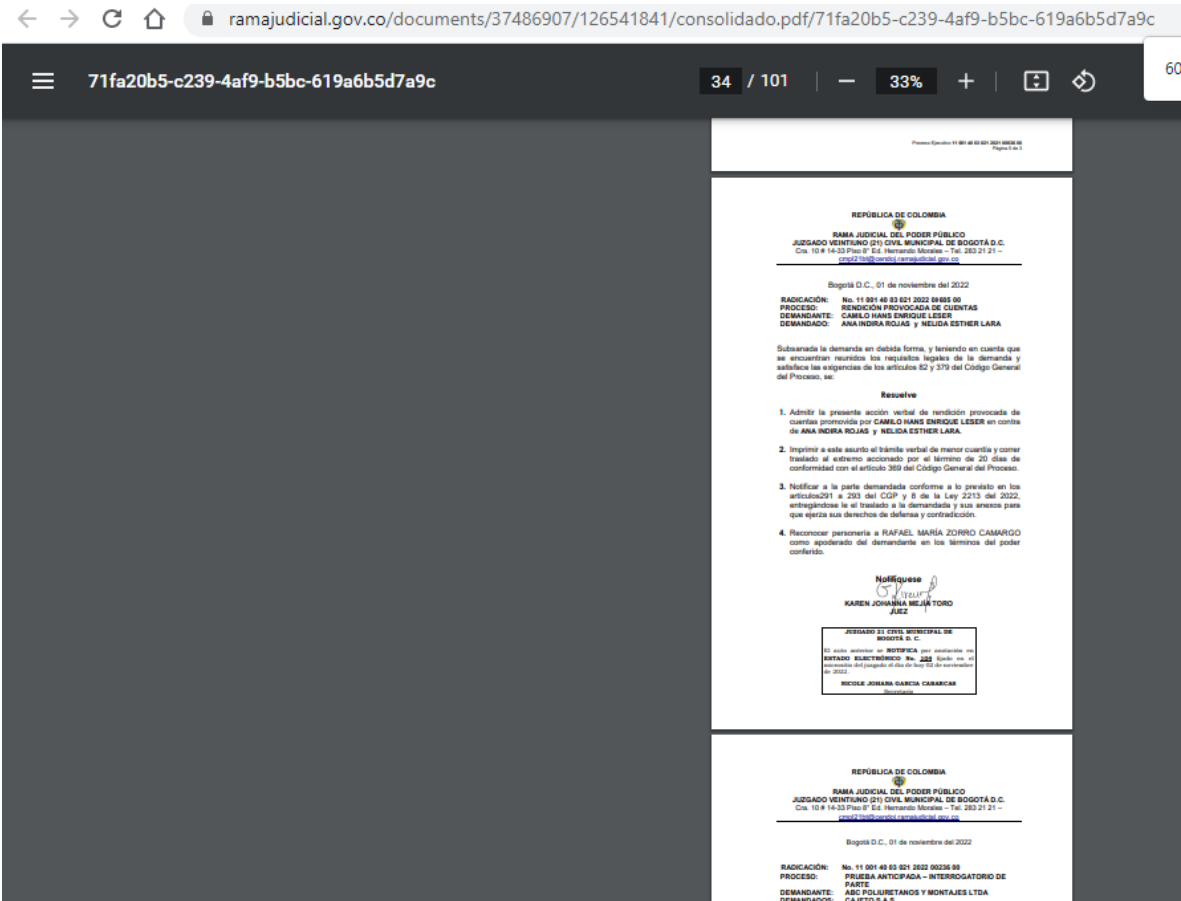
Es de hacer notar honorable jueza que el demandante conoce muy bien las direcciones electrónicas de mis representadas, aseveración que se hace por cuanto y en tanto que el aquí apoderado del demandante y el demandante mismo, intervienen en otro litigio donde asimismo son partes las mismas aquí demandadas, luego no existe excusa y/o razón por la cual ni el demandante ni su apoderado se pudiesen sustraer al cumplimiento de las normas en cita;

No debe olvidarse que en el caso que nos ocupa, tramite de demanda de **Rendición Provocada de Cuentas**, sabido es que no proceden medidas cautelares, **si ello es así como en verdad lo es, debió entonces el demandante remitir** la copia de la demanda y anexos de manera previa al someterla a reparto, remisión que estaba obligado a realizar a través de los medios electrónicos y/o físicos, **se reitera, de forma previa a someterla a reparto**, en este caso no obró así el señor demandante;

Sin duda que debió asimismo convocar a una diligencia de conciliación, esto es agotar el requisito de procedibilidad, lo cual no hizo;

1.2. Recurso de Reposición.

Que el despacho de la honorable Jueza, en la oportunidad correspondiente, esto es después de notificadas a las demandas en legal forma **proceda a resolver el recurso de reposición** que desde ya interpongo en contra de la providencia que admitió la demanda referida, la cual, según el micrositio del Juzgado, sistema electrónico de la rama judicial – se encontró en el Estado de fecha 2 de noviembre de 2022, el Auto de admisión de demanda de fecha 1 de noviembre de 2022 a folio 34 de 101, verificado como lo fue por esta parte del sistema electrónico mencionado;



1.2.1. Fundamentos del recurso de reposición.

Según la providencia que ahora es objeto de recurso se advierte que el demandante incoa una acción de Rendición Provocada de Cuentas, en los términos del artículo 379 del Código General del Proceso;

Con base en lo anterior y en particular teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso allí se impone que cuando no se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, falencia está que da lugar a que se inadmita la acción por tal defecto y que de no subsanarse dentro el término que la Ley establece dará lugar al rechazó así se ha recogido por jurisprudencia pacífica y cito la sentencia del honorable juez 13 Civil del Circuito de esta ciudad, con radicado 2020-00105 que rechazó la demanda de Rendición provocada de Cuentas por no haber agotado el requisito de procedibilidad, Maxime que en el proceso de rendición provocada de cuentas , ninguna de las cautelas que señala el artículo 590 del C:G.P. prospera, para este tipo de demanda, por tal se hace necesario cumplir con la conciliación para agotar el requisito de procedibilidad, en la decisión del juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá a su vez recoge Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, sala Única, en Auto de del 7 de octubre de 2016, dentro del proceso 66001-31-03-004-2016-00316-01, es de anotar asimismo que la decisión en cita, abordando un proceso de Rendición Provocada de cuentas, determina las razones por las cuales en este tipo de proceso tampoco proceden las medidas cautelares, recogiendo

lo dicho por el Honorable Tribunal en cita y lo hace en los siguientes términos:

"(...) 1.- Corresponde a esta Sala determinar si procede el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el accionante, en este proceso de rendición provocada de cuentas.

2-Por medio de un proceso de esa naturaleza se busca obtener de otro la exhibición del resultado de una gestión que realizó en interés de quien las reclama o que sea este quien pida le sean recibidas, cuando administré bienes de aquel a quien se le ofrecen.

3- De acuerdo con el artículo 379 del CGP el proceso de rendición provocada de cuentas está integrado por dos etapas. La primera tiene como fin establecer si el demandado está en la obligación de exhibir las que se le reclaman y la segunda, de resultar aquel aspecto afirmativo, establecer el monto del saldo que resulte a cargo o a favor de quien las rindió. Es decir, su naturaleza es declarativa.

(...)

De acuerdo con esa disposición, en este caso no procede la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los predios denunciados como de propiedad del demandado en razón a que las pretensiones no versan sobre al dominio sobre algún otro derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni sobre una universalidad de bienes.

Tampoco pretende la accionante, como lo afirma al sustentar la apelación, se le indemnicen los perjuicios causados con motivo de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se le rindan cuentas de una administración, con el fin de establecer el saldo a su favor.

De otro lado, el embargo y secuestro de bienes lo consagra el artículo a que se alude, pero cuando opera la inscripción de la demanda en los casos permitidos y una vez obtiene el actor sentencia Favorable.

De eta manera las cosas se concluye que frente a pretensiones como aquellas que se plantean en la demanda, no proceden las medidas previas solicitadas. (...)"

Nótese señora Juez, que si el demandante pretende involuntariamente, no realizar la conciliación como requisito de procedibilidad solicitando un medida cautelar que no procede en el la demanda de rendición de cuentas, se debe inadmitir la demanda y subsanarla en 5 días, si no subsana, no queda sino el rechazo de la demanda, esto de conformidad al numeral 7 del Art 90 del C.G.P. y de acuerdo a la Jurisprudencia la cual anexo a este recurso.

Ahora, si su actuar, como apoderado del demandante es malintencionado y no citó a las demandadas a conciliar, para evitar enviarles la demanda y sus anexos desde la fecha de presentación de la demanda, se debería sancionar de conformidad al numeral 14 Art. 78 del C.G.P.

1.2.2. Motivos de inconformidad y sustentación.

Al verificar la providencia que ahora es objeto de reproche puedo citar como fundamentos adicionales a los anteriores, que desde ya llevan a esta parte a que se revoque la providencia de admisión, entre otros los siguientes:

Que entre el demandante y las ahora aquí demandadas no existe fuente contractual de la cual pueda deprecarse que ellas están llamadas a rendir cuentas tal y como lo asume el actor, baste decir que el hecho de ser comuneros, demandante y demandadas de un inmueble no es fuente formal, suficiente de la cual pueda desprenderse y/o asumirse, que sea esto el

origen del cual pueda decirse que ellas están llamadas a rendir cuentas tal y como lo pretende el aquí demandante, además debo decir y citar las sendas jurisprudencias que en torno a este aspecto ha reseñado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su la Civil, sala que en pleno determinó las razones y/o los motivos por los cuales no surge entre los comuneros, per se dicha obligación y sin duda donde determinó cuando y/o bajo que circunstancias surge la obligación de rendir cuentas, en principio puedo decir:

1.2.1. El Demandante CAMILO HANS ENRIQUE LESER ARIAS quien formuló la demanda carece de legitimación para demandar en el presente proceso, esta falta de legitimación es notoria y afecta a la cuestión jurídica controvertida “RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS”, sin que en ningún momento hubiese existido entre el Demandante y las Demandada un acuerdo o un mandato de administración con las comuneras ANA INDIRA ROJAS RODRIGUEZ y NELIDA ESTHER LARA PARRA.

En su etapa de admisibilidad del proceso de rendición de cuentas recurrido, lo primero que se debe establecer si el extremo activo y el pasivo tienen legitimidad.

En el presente proceso el demandante no estaba legitimado en la causa por activa para presentar la demanda de rendición provocada de cuentas, porque el llamado a solicitar que le rindan cuentas debe provenir de un contrato que pacte lo relacionado de gestionar actividades o negocios por otro.

REITERO que no existe contrato o acuerdo de voluntades entre el Comunero Demandante y las Comuneras Demandadas. Ni tampoco hay una norma legal que lo legitime al demandante para que pueda solicitar rendición de cuentas a las demandadas.

Es de vital importancia en el presente proceso dejar claro que las comuneras ANA INDIRA ROJAS RODRIGUEZ, y NELIDA ESTHER LARA PARRA, nunca fueron designadas como administradoras del inmueble identificado con FMI 50C-966806 por parte del señor Comunero CAMILO HANS ENRIQUE LESER ARIAS.

Muy respetuosamente me permito solicitar a la señora juez, que se analice, se verifique en la presente acción la existencia o la no existencia de un convenio o mandato legal que imponga a las convocadas la obligación de rendir las cuentas pedidas por el señor CAMILO HANS ENRIQUE LESER ARIAS, derivadas si hubo o no administración del inmueble identificado con FMI 50C-966806.

Es importante tener en cuenta que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16, lo siguiente:

"si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales".

Nótese señora juez, que es reiterada y pacífica la jurisprudencia tanto de la corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, sobre esta regla de principio, que la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.

Sobre esta situación se refirieron entre otras, las sentencias STC 4574 del 11 de abril de 2019, de la siguiente forma:

"Lo anterior porque, como se anunció en esta providencia, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando, puesto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido, a más de que cada consorte tiene la libre administración de sus bienes por mandato del artículo 1º de la Ley 28 de 1932"

Sobre la designación de administrador a un comunero sobre la propiedad, la Corte Constitucional en la Sentencia de tutela. T-143/08. Se refirió de la siguiente forma:

"De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C)."

De esta forma queda claro que el Demandante CAMILO HANS ENRIQUE LESER ARIAS no puede solicitar la Rendición provocada de cuentas, porque no existe pacto ni contrato, ni tampoco fueron designadas administradoras las señoras ANA INDIRA ROJAS RODRIGUEZ y NELIDA ESTHER LARA PARRA. Es más, las señoras demandadas no conocen, nunca han dialogado con el señor Demandante.

De igual forma el doctrinante Azula Camacho, Jaime, en su obra "Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106. Se refirió sobre quien puede reclamar cuentas, transcribo apartes:

"El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigirlos de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre) ."

Es de resaltar señora Juez, que en la presente demanda el demandante CAMILO HANS ENRIQUE LESER ARIAS no argumentó las circunstancias en que confirió a su convocada un pacto de administración, ni acreditó la existencia de un acuerdo celebrado por él con ANA INDIRA ROJAS RODRIGUEZ y NELIDA ESTHER LARA

PARRA, en virtud del cual se le concediera a esta la administración del bien, con la consecuente obligación de rendir cuentas.

Esta postura jurisprudencial es pacífica en lo relacionado a la obligación a cargo de uno de los comuneros de rendir cuentas a los demás condueños sobre la explotación de la cosa común, solo existirá en la medida en que para el citado efecto haya sido nombrado administrador de la comunidad y esta postura fue acogida por el Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia. Sentencia del 17-02-2017; MP: Arcila R., radicado No.2015-00004-01, y de igual forma se acogió a lo dicho por el doctrinante MORALES CASAS, Francisco. La rendición de cuentas, 2ª edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2016, p.362. Puntualmente señala la sentencia sobre la obligación a rendir cuentas, lo siguiente:

"... la obligación a cargo de uno de los comuneros de rendir cuentas a los demás condueños sobre la explotación de la cosa común solo existirá en la medida en que para el citado efecto haya sido nombrado administrador de la comunidad de acuerdo con los artículos 16 a 27 de la ley 95 de 1890, pues la obligación de rendir cuentas tiene lugar ante una imposición legal o convencional y en el evento de que una persona esté encargada de gestionar negocios por cuenta de otro..."

Nótese señora Juez que es reiterada y pacífica la Jurisprudencia sobre la obligación de uno de los comuneros de rendir cuentas a los demás condueños sobre la explotación de la cosa común, solo se exige si el comunero fue nombrado administrador de la propiedad, LO QUE NO SUCEDIÓ EN EL CASO DE LA REFERENCIA, las señoras comuneras ANA INDIRA ROJAS RODRIGUEZ y NELIDA ESTHER LARA PARRA nunca fueron nombradas ni se pactó convenio como administradoras.

En el proceso de la referencia no se puede aportar prueba al expediente de un pacto o mandato respecto de la administración del inmueble, toda vez que nunca se realizó un contrato o se nombró como administradoras a las demandadas por parte del Demandante.

En un caso similar al debatido en la presente demanda, hay una jurisprudencia trascendental que debatió sobre la admisión de la demanda de Rendición Provocada de Cuentas, analizando sobre el legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, el único que puede asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo, es decir el mandante (EN EL PRESENTE CASO NO HAY ENCARGO) , y las demandadas deben rendir cuentas cuando lleven a cabo la gestión del encargo es decir cuando son mandatarias, albaceas, secuestres o administradoras (EN EL PRESENTE CASO NO HAY ENCARGO)

La jurisprudencia que anexare al recurso, es la Sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia- sala de casación Civil - STC 4574 del 11 de abril de 2019, decidida por la sala integrada por los Honorables magistrados **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, MARGARITA CABELLO BLANCO, ÁLVARO**

FERNANDO GARCÍA RESTREPO, AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, LUIS ALONSO RICO PUERTA, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ y LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde en la parte resolutive revocó el Auto admisorio de la demanda porque no había legitimidad ni como activa ni como pasiva y que esta situación debe ser analizada para admitir la demanda. Transcribo el numeral tercero que revoca.

“Tercero: Se ordena al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo del expediente, tras dejar sin efecto la providencia de 7 de junio de 2018, emita la determinación que corresponda, motivándola adecuadamente, a efectos de inadmitir el libelo de rendición de cuentas, atendiendo las razones consignadas en esta providencia.”

Señora Juez, respetuosamente solicito que se califique la demanda al resolver este recurso contra el Auto de Admisión de Demanda, porque en el proceso de rendición provocada de cuentas, se exige prueba de la legitimación para obrar desde la admisibilidad del proceso, no basta la simple afirmación del demandante, el demandante debe aportar la prueba material de legitimación en la causa desde que radica la demanda, porque el juez en este proceso de Rendición de cuentas debe tomar determinaciones definitivas sin necesidad de tener que abrir juicio a pruebas, sobre este particular se refirió el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA- MP DUBERNEY GRISALES HERRERA, al resolver Sentencia de Segundo grado con fecha 23 de octubre de 2019, con radicación: 05001-31-03-014-2007-00600-01, en el proceso – Rendición provocada de cuentas, siendo demandante: Andrés Felipe Cardona Hernández y demandadas: Sandra Patricia Cardona Hernández y otra, el TEMAS: RENDICIÓN DE CUENTAS / ENTRE COMUNEROS / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / ES PRESUPUESTO DE LA PRETENSIÓN / NO EMANA SOLO DE LA CALIDAD DE CONDUEÑOS / ES INDISPENSABLE QUE EL DEMANDADO HUBIERE SIDO DESIGNADO ADMINISTRADOR DE LA COMUNIDAD, Transcribo apartes de la Sentencia sobre el deber de verificar el presupuesto material de legitimación de la causa para admitir la demanda:

“...Ahora, la rendición de cuentas es uno de aquellos procesos declarativos especiales en los que es indispensable, en el momento de la admisibilidad, comprobar el presupuesto material de legitimación en la causa, en ambos extremos, que por regla general se examina en la sentencia, pero justamente este es uno de los eventos de excepción; además, este requisito puede ser afirmado o probado (También conocido como efectivo), como sostienen en forma unánime los maestros Morales M. , Devis Echandía y Ramírez A. ; y aún en reciente disertación (2017) así lo admitió el profesor Hernández Villarreal , precisa que hay casos especiales donde este fenómeno se estudia al calificar la demanda.

Acontece de igual forma en los procesos ejecutivos, de restitución de bien, entrega material de la cosa del tradente al adquirente, deslinde y amojonamiento, divisorios, expropiación, entre otros. Comenta el maestro

Morales M., ya citado : "Existen, sin embargo, casos en que la ley exige prueba de la legitimación para obrar desde la iniciación del proceso, por lo cual no basta la simple afirmación en la demanda de poseer dicha legitimación. (...)".

Y se justifica semejante exigencia, a diferencia de los demás declarativos, con las palabras del maestro Ramírez A. , quien dice: "Así sucede en todos aquellos casos en que el juez debe tomar determinaciones que pueden ser definitivas sin necesidad de tener que abrir el juicio a pruebas."..." (Negritas y resaltado de mi autoría)

3.2. Las demandadas comuneras ANA INDIRA ROJAS RODRIGUEZ y NELIDA ESTHER LARA PARRA, carecen de legitimación para ser demandadas en el presente proceso, esta falta de legitimación es notoria y afecta a la cuestión jurídica controvertida "RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS", sin que en ningún momento hubiese existido entre el Demandante y las Demandada un acuerdo o un mandato de administración.

La argumentación de este ítem es el mismo del punto 3.1.

IV. PETICIONES

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, y de la jurisprudencia en especial la Sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia- sala de casación Civil - STC 4574 del 11 de abril de 2019, respetuosamente solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda de la referencia, que admite la demanda presentada por el señor CAMILO HANS ENRIQUE LESER ARIAS.

V. NOTIFICACIONES

5.1. Parte Demandada

ANA INDIRA ROJAS RODRIGUEZ al correo electrónico:

anaindira.rojas@gmail.com

NELIDA ESTHER LARA PARRA al correo electrónico: nelidaelp@Hotmail.com

El apoderado al correo electrónico: cacr67@yahoo.es

5.2. Parte Demandante: El Apoderado al correo electrónico:

drrafaelzorrocarnargo@gmail.com

VI. ANEXOS

1. Poder conferido por las demandadas
2. Trazabilidad del envío del poder a mi correo electrónico.
3. Jurisprudencia - Sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia- sala de casación Civil - STC 4574 del 11 de abril de 2019.
4. Jurisprudencia del Juzgado 13 Civil del circuito donde queda claro que las medidas cautelares no proceden en las demandas de Rendición de Cuentas.

Atentamente



CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRIGUEZ
C.C. 79.420.269 de Bogotá
T.P. No 184334, del C. S. de la J
Correo: cacr67@yahoo.es
WhatsApp 3113499282

Doctora
KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

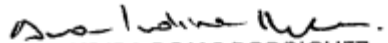
REF. Radicado No.	11001400302120220060500
Proceso	RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante:	CAMILO HANS ENRIQUE LESER ARIAS
Demandados:	ANA INDIRA ROJAS RODRIGUEZ Y NELIDA ESTHER LARA PARRA
ASUNTO:	Poder otorgado mediante mensaje de datos

ANA INDIRA ROJAS RODRIGUEZ, mayor y vecina de Bogotá, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.039.355, expedida en Tunja, en mi calidad de COMUNERA en un 33.63 % del Inmueble Identificado con follo de Matricula Inmobiliaria No 50C-966806 de la oficina de registro de instrumentos públicos, zona centro de Bogotá con correo electrónico: anaindira.rojas@gmail.com y NELIDA ESTHER LARA PARRA, mayor y vecina de Bogotá, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.026.951, expedida en Tunja, en mi calidad de COMUNERA en un 33.63 % del inmueble identificado con follo de Matricula Inmobiliaria No 50C-966806 de la oficina de registro de instrumentos públicos, zona centro de Bogotá con correo electrónico: nelidaelp@hotmail.com, manifestamos a la señora Juez que hemos otorgado mediante mensaje de datos Poder Especial, amplio y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRIGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.420.269, expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 184.334, del Consejo Superior de la Judicatura, la dirección de correo electrónico del apoderado: cacr67@yahoo.es , el cual coincide con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: cacr67@yahoo.es, el presente pode se otorga para que nos represente, interponga recurso de reposición contra el auto que admite Demanda, conteste la demanda, interponer los recurso ordinarios y extraordinarios y en general para que haga valer los derechos de las comuneras demandadas, Proponga Incidentes, tachas, recuso y/o gestione todo aquello que pueda beneficiar a las aquí poderdantes dentro del proceso referido; nuestro apoderado queda facultado para realizar todas las gestiones Inherentes al poder que le hemos conferido, especialmente las de sustituir, reasumir, desistir, recibir, renunciar al poder y en general todas las demás consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

NOTA: Nosotras las Demandadas bajo la gravedad de juramento manifestamos a la señora Juez, que no estamos obligadas a rendir cuentas al señor CAMILO HANS ENRIQUE LESER ARIAS, porque no lo conocemos, nunca hemos hablado con él y mucho menos hemos hecho acuerdos o convenios para administrar el inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No 50C-966806 en representación del demandante, nunca hemos sido nombradas administradoras del inmueble.

Sírvase Señora Juez, reconocerle personería jurídica a nuestro apoderado en los términos y para los efectos de este poder.

Otorgantes


ANA INDIRA ROJAS RODRIGUEZ
C.C No. 40.039.355, expedida en Tunja


NELIDA ESTHER LARA PARRA
C.C No. 40.026.951, expedida en Tunja

Acepto:


CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRIGUEZ
C.C. 79.420.269 de Bogotá
T.P. No 184334, del C. S. de la J
Correo: cacr67@yahoo.es
WhatsApp 3113499282

Poder representar en demanda

De: Indira Rojas R. (anaindira.rojas@gmail.com)

Para: cacr67@yahoo.es

Fecha: martes, 15 de noviembre de 2022, 09:50 GMT-5

Doctor Castiblanco buenos días:

Anexo a la presente envío poder por medio digital para presentar en el proceso de rendición de cuentas de acuerdo al auto de admisión de demanda, para que por favor me represente.

Cordialmente.

Ana Indira Rojas R.
CC. 40.039.355
Cel. 3108707883



Poder mediante mensaje de datos.pdf

68kB

Poder para actuar tema rendición de cuentas

De: Nélida ... (nelidaelp@hotmail.com)

Para: cacr67@yahoo.es

Fecha: lunes, 14 de noviembre de 2022, 19:33 GMT-5

Dr Castiblanco , buen día

Por medio de éste envío poder para representarme frente a la solicitud del juzgado 21 civil municipal Bogotá



Poder mediante mensaje de datos.pdf
68kB



ATT00001.txt
27B

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ,D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00105

Clase: verbal

Revisado el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento al auto calendado 6 de marzo de 2020, razón por la que, con fundamento en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda, por las razones que a continuación se expresan:

En efecto el artículo 590 del C.G.P. expresa en su párrafo que cuando se soliciten medidas cautelares no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad.

Empero, si se miran bien las cosas, las medidas cautelares dentro del proceso de rendición provocada de cuentas no son procedentes, pues no se cumplen ninguno de los preceptos que indican los literales a y b *ut-supra*.

Esto teniendo en cuenta que en el proceso de rendición provocada de cuenta lo que se busca es determinar; si el demandado esta o no obligado a rendir cuentas, que en un escenario poco contencioso, las rendiría, pero de lo contrario, habría que definir en sentencia, si tiene o no la obligación de rendirlas.

Y de estar obligado el demandado, en un término perentorio debe proceder a rendirlas.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala única, en auto del 7 de octubre de 2016, dentro del proceso 66001-31-03-004-2016-00316-01, indicó:

“(…) 1.- Corresponde a esta Sala determinar si procede el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el accionante, en este proceso de rendición provocada de cuentas.

2.- Por medio de un proceso de esa naturaleza se busca obtener de otro la exhibición del resultado de una gestión que realizó en interés de quien las reclama o que sea este quien pida le sean recibidas, cuando administró bienes de aquel a quien se le ofrecen.

3.- De acuerdo con el artículo 379 del CGP, el proceso de rendición provocada de cuentas está integrado por dos etapas. La primera tiene como fin establecer si el demandado está en la obligación de exhibir las que se le reclaman y la segunda, de resultar aquel aspecto afirmativo, establecer el monto del saldo que resulte a cargo o a favor de quien las rindió. Es decir, su naturaleza es declarativa.

(…)

De acuerdo con esa disposición, en este caso no procede la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los predios denunciados como de propiedad del demandado, en razón a que las pretensiones no versan sobre el dominio ni sobre algún otro derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni sobre una universalidad de bienes.

Tampoco pretende la accionante, como lo afirma al sustentar la apelación, se le indemnicen los perjuicios causados con motivo de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se le rindan cuentas de una administración, con el fin de establecer el saldo a su favor.

De otro lado, el embargo y secuestro de bienes lo consagra el artículo a que se alude, pero cuando opera la inscripción de la demanda, en los casos permitidos, y una vez obtiene el actor sentencia favorable.

De esa manera las cosas, se concluye que frente a pretensiones como aquellas que se plantean en la demanda, no proceden las medidas previas solicitadas.(…)

Acogiendo el criterio de esa Corporación, para la parte actora era menester agotar el requisito de procedibilidad, ello porque en el proceso de rendición provocada de cuentas, ninguna de las cautelas que señala el artículo 590 del C.G.P., mucho menos las establecidas para los procesos ejecutivos previstas en el artículo 593 ídem.

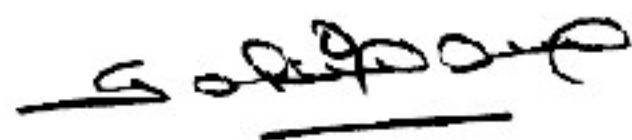
Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1º RECHAZAR la demanda de la referencia.

2º HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, **previa** anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

3º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia es notificada por **ESTADO ELECTRÓNICO # 36**, Hoy, **23 de septiembre de 2020**

La Secretaria, GLORIA MARIA G. RIVEROS



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC4574-2019

Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00254-01

(Aprobado en sesión de tres de abril de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se decide la impugnación formulada frente al fallo proferido el 21 de febrero de 2019 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por María Odilia Gutiérrez González contra los Juzgados Veintiuno Civil del Circuito y Treinta y Dos Civil Municipal, ambos de esta ciudad, a cuyo trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes del proceso objeto de queja constitucional.

ANTECEDENTES

1. La promotora reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, honra, acceso a la administración de justicia, «*doble instancia*», «*familia*» y propiedad, así como los

principios de presunción de inocencia, prevalencia del derecho sustancial y sometimiento de los jueces al imperio de la ley, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales accionadas.

En consecuencia, solicita se ordene *«dejar sin efecto todas las decisiones adoptadas dentro del proceso de rendición de cuentas... hasta la providencia proferida el 30 de octubre de 2018[,] incluyendo las decisiones que tomó el Juzgado 21 Civil del Circuito... y las tomadas al interior del proceso ejecutivo acumulado»*; y disponer que *«se decida de nuevo sobre si le asiste o no a [ella] rendir cuentas de forma provocada al demandante, teniendo en cuenta los deberes de especial protección constitucional de [ella]»* (folio 195, cuaderno 1).

2. La queja constitucional se sustenta, en síntesis, en lo siguiente:

2.1. Alirio Moreno promovió juicio de rendición provocada de cuentas contra María Odilia Gutiérrez González, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, el que en providencia de 7 de junio de 2018 le ordenó a la demandada pagar la suma de \$75.836.536 por las rentas causadas desde febrero de 2006 hasta septiembre de 2017, por ser copropietarios de dos inmuebles.

2.2. Tras ser apelada dicha decisión, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad en proveído de 3 de octubre de 2018 declaró inadmisibile la alzada.

2.3. Indicó la accionante que contrajo matrimonio con Alirio Moreno en 1982, con quien tuvo tres hijos y adquirió un inmueble y cuota parte de otro; que desde el 2006 él abandonó el hogar para crear otra relación sentimental, por lo que tuvo que asumir el cuidado de sus descendientes y el mantenimiento de los predios, sin que en ningún momento hubiese existido acuerdo o mandato de administración o rendición de cuentas; que el artículo 1° de la Ley 28 de 1932 señala que durante el matrimonio los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes; que después de once años Alirio Moreno promovió proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio, y una vez disuelta dicha unión en abril de 2017, que a la postre quedó liquidada el 21 de febrero de 2018, instauró los juicios divisorios respecto de los bienes objeto de liquidación.

2.4. Señaló que con el fin de iniciar el juicio de rendición de cuentas, el 11 de julio de 2017 el demandante únicamente la convocó a ella a conciliación extrajudicial, pese a que uno de los inmuebles tiene otros propietarios; que en dicha diligencia no llegaron a acuerdo alguno, por lo que se inició el juicio criticado con fundamento en que ella era tenedora y administradora de los bienes, lo que no es cierto, pues Alirio Moreno abandonó el hogar, nunca allegó

prueba de que los predios estuvieran arrendados ni del valor de los cánones, solamente aportó la constancia de haber fracasado la conciliación, las escrituras y certificados de tradición de ambos predios y el respectivo poder.

2.5. Adujo que después de ser notificada personalmente, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, formulando excepciones, solicitando integrar el litisconsorcio con los otros copropietarios y practicar pruebas; así como que no existió ningún contrato escrito o verbal, agencia oficiosa o acto unilateral que le impusiera a ella el deber de rendir cuentas.

2.6. Sostuvo que se le ordenó el pago de \$75.836.536 por configurarse el presupuesto del numeral 2° del artículo 379 del Código General del Proceso, tras advertirse la extemporaneidad en la presentación de los medios defensivos, decisión que apelada fue inadmitida, presentándose posteriormente demanda ejecutiva.

2.7. Refirió que los juzgadores no le dieron el mismo trato a las partes ni adoptaron medidas a su favor conforme a su estado de vulnerabilidad; que fue señalada de apropiarse de unos dineros de unos presuntos arrendamientos, sin existir prueba de ello; que las determinaciones adoptadas incurrieron en defecto sustantivo, fáctico y procedimental por exceso ritual manifiesto; que se le causa un perjuicio económico, pues no tiene dinero para pagar el monto al que fue condenada, no

cuenta con trabajo debido a su edad y a su situación de salud, además de verse afectada emocional y moralmente.

2.8. Afirmó que si bien contestó la demanda fuera del término previsto en la ley, lo cierto es que no se allanó a la misma sino que se opuso y formuló excepciones; prevalece el derecho sustancial cuando no se han agotado los recursos para controvertir un error legal o constitucional objetivo; que no fue negligente, pues en el marco de sus posibilidades actuó, le pidió a los juzgadores que tuvieran en cuenta su condición de vulnerabilidad e interpuso recurso de apelación frente al proveído de 7 de junio de 2018; y los yerros presentados tuvieron incidencia en el decurso del proceso.

2.9. Aseveró que en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio ni en la liquidación de la sociedad su excónyuge hizo referencia a un mandato verbal o escrito de administración de los bienes de la sociedad conyugal; que el supuesto principal de la demanda de rendición de cuentas, en cual sí aludió sorpresivamente a un mandato de administración, no se acreditó en forma sumaria; que se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la sociedad conyugal, la naturaleza del proceso de rendición de cuentas.

2.10. Manifestó que se desconoció lo establecido en el artículo 1° de la Ley 28 de 1932 que permite a cada cónyuge la libre administración y disposición de los bienes;

que el demandante pretende que se rindan cuentas de 10 años y 3 meses en los que estaba vigente la sociedad conyugal, incluso cuando presentó la demanda estaba en trámite la liquidación de dicha sociedad, por lo que el juez que conocía de la misma era el legitimado para resolver las eventuales solicitudes que se pudieran presentar en relación con el eventual haber social.

2.11. Puntualizó que se desconocen las etapas del proceso de rendición de cuentas, pues primero se debe establecer si el extremo pasivo está obligado a rendirlas y después determinar su monto; que no existe prueba sumaria que dé cuenta de cuál fue la gestión de los negocios, ingresos, egresos o de que se hubieren arrendado los bienes en ese lapso; se configuró un exceso ritual manifiesto al aplicarse el numeral 2° del artículo 379 del Código General del Proceso.

2.12. Agregó que el juzgador de segundo grado debió declarar la nulidad de la actuación; que ambos juzgadores debieron desplegar sus facultades dispositivas y emplear los poderes conferidos en la ley; no fueron apreciadas en conjunto las pruebas ni tampoco se decretaron probanzas de oficio; que existía falta de legitimidad en la causa por pasiva, por lo que se debió inadmitir la demanda.

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá señaló que en proveído de 3 de octubre de 2018 declaró inadmisibile la alzada formulada, porque al tenor del artículo 321 del Código General del Proceso dicha decisión no es apelable, precisando que no se trataba de una sentencia de acuerdo con el numeral 2 del artículo 379 *idem*, pues el demandado no se opuso a rendir las cuentas, oportunamente no objetó su estimación, ni propuso excepciones previas; y no transgredió derecho fundamental alguno, en tanto que la determinación criticada se adoptó conforme a la norma procesal.

2. El Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad indicó que no cumplía con el requisito de la subsidiariedad, ya que la quejosa no recurrió el proveído de 29 de enero de 2018 mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda; tampoco observaba el presupuesto de la inmediatez, puesto que emitió la providencia criticada el 7 de junio del mismo año; y esta acción excepcional no es una instancia adicional para examinar de fondo las decisiones adoptadas en el juicio fustigado.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal constitucional denegó el amparo al considerar que la inadmisión de la alzada se encuentra enmarcada dentro de la órbita legal, esto es, conforme a los artículos 321 y 379 del Código General del Proceso, sin que

se advierta transgresión de los derechos fundamentales; que frente a la inconformidad planteada respecto del proveído de 7 de junio de 2018, el estrado del circuito acusado ya se pronunció, además que la gestora tuvo la oportunidad de pronunciarse de cara a la demanda dentro del término que le concede la ley, sin embargo, pese a que fue notificada personalmente el 23 de noviembre de 2017, contestó el libelo hasta el 16 de enero de 2018, es decir, extemporáneamente; y que el criterio con el que el funcionario aplique la ley, no se advierte grosero, caprichoso o irrazonable.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la referida determinación reiterando los argumentos expuestos en el escrito inicial y aduciendo que no se realizó un estudio detenido de los aspectos puntuales, tanto procedimentales como sustanciales, sobre los que gravita la vulneración del debido proceso; que el juzgador de segundo grado se sustrajo injustificadamente de su obligación de ejercer justicia material; y cumple con el requisito de la inmediatez.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo singular establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda

derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o, en determinadas hipótesis, de los particulares.

Por lineamiento jurisprudencial, este instrumento excepcional no procede respecto de providencias judiciales, salvo que el funcionario adopte una decisión por completo desviada del camino previamente señalado, sin ninguna objetividad, afincado en sus particulares designios, a tal extremo que configure el proceder denominado «*vía de hecho*», situación frente a la cual se abre paso el amparo para restablecer las garantías esenciales conculcadas siempre y cuando se hayan agotado las vías ordinarias de defensa, dado el carácter subsidiario y residual del resguardo y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio.

2. No obstante, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

Al respecto, la Corte ha manifestado que,

(...) el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si ‘se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se

presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado(...), (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).

Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «vía de hecho».

3. De los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias, se advierte que el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, en providencia de 7 de junio de 2018 le ordenó a la demandada pagar la suma de \$75.836.536 por las rentas causadas desde febrero de 2006 hasta septiembre de 2017, correspondientes a las cuotas partes del derecho de dominio que los involucrados ostentan en dos inmuebles, más las costas, tras considerar que:

*Establece el numeral 2º del artículo 379 del C.G.P. que "[s]i **dentro del término del traslado** de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, **se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación**, el cual presta mérito ejecutivo". (Negrilla por el despacho)*

En el sub examine, el actor reclamó por parte de la pasiva la obligación de rendir cuentas de la administración del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1087466 y del 16.52% del bien identificado con matrícula No.

50S-774924, cuotas partes que aduce haber dado en tenencia a la demandada con el compromiso que rindiera cuentas de su gestión y entregara el dinero recaudado, que estima en \$56.877.480 de lo producido por el primer predio en mención carrera 89 No. 5 A 48 sur (50S-1087466) y \$18.959.056 generados por la última propiedad en referencia, para un total de \$75.836.536 por las rentas causadas desde el mes de febrero de 2006 hasta septiembre de 2017...

Respecto de tales pretensiones la señora María Odilia Gutiérrez González se opuso de forma extemporánea, situación que configura los presupuestos normativos previstos en el numeral 2º del canon 379 ibídem, por lo tanto, se condenará a pagar la suma estimada realizada por el actor en el libelo demandatorio.

Al analizar, un asunto de similares contornos por vía de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil señaló que:

“[S]i la inconformidad del accionante radica en que, mediante auto del 4 de junio de 2014, se le ordenó pagar una suma de dinero dentro del proceso de rendición provocada de cuentas a la señora..., pese a que ésta, a su juicio, no estaba legitimada en la causa por activa para presentar la demanda, tal y como lo advirtió el Tribunal en primera instancia, debió alegar esa circunstancia, vía excepción de mérito, dentro de la oportunidad que se le otorgó para contestar el libelo.

Sin embargo, de las pruebas aportadas a la actuación, y en particular del expediente contentivo del proceso objeto de censura, se advierte que el interesado no contestó de manera oportuna la demanda, por lo que desaprovechó la oportunidad procesal precisa para plantear ese debate, y por ende, dilapidó el mecanismo defensivo con el que contaba al interior del proceso, idóneo por su naturaleza, para esgrimir la argumentación en la cual edifica su queja.

Deviene, entonces, ostensible, que si el promotor de este excepcional trámite no agotó el medio de defensa contemplado en la ley, no puede pretender que por medio de esta queja

constitucional se provea la solución de la controversia, que correspondía dirimir al juez natural, pues el amparo no se ha concebido como sustituto de los mecanismos de defensa establecidos por la ley que los interesados han desperdiciado debido a su incuria.". (CSJ STC 024-2016 20 de enero)

Por consiguiente, se infiere que el despacho no puede soslayar la previsión del numeral 2º del artículo 379 del C.G.P. y entrar a analizar de fondo el asunto para con soporte en las pruebas zanjar las pretensiones demandatorias, cuando la pasiva no ha hecho uso de las defensas a su alcance en oportunidad...

Posteriormente, tras ser apelada la referida decisión, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad en proveído de 3 de octubre de 2018 declaró inadmisibile la alzada, precisando que:

Como es bien sabido, el recurso de apelación, está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez superior la resolución adoptada por el a quo, con el fin de que se revise y se corrijan los yerros que éste hubiese podido cometer.

Para que pueda prosperar este medio de impugnación, se requiere el lleno de determinadas exigencias legales, que se concretan en las siguientes: a) Que se encuentren legitimados procesal mente para interponer el recurso; b) Que la resolución les ocasione agravio; c) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación; d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal; y por último e) Que el recurrente en apelación sustente el recurso.

Revisado el plenario con ocasión del recurso interpuesto, se evidencia por parte de esta falladora que el tercer requisito no se configura, pues la providencia emitida por el a quo no es susceptible de la alzada.

En efecto, dispone el art. 321 del C.G.P. de manera taxativa los autos respecto de los cuales procede el recurso de apelación sin que se encuentre entre ellos el auto [a]tacado.

Ahora bien, en su numeral 10° dispone que también son apelables los demás expresamente señalados en el código, por lo tanto, revisada la norma que regula el trámite para la rendición provocada de cuentas, no se evidencia que el auto proferido el 7 de junio de 2018... sea objeto del recurso de alzada; siendo menester aclarar que la providencia no se trata de una sentencia, pues el numeral 2° del art. 379 del C.G.P., sobre el cual el a quo fundamentó su decisión, es diáfano al indicar que si dentro del término de traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo, por lo que se itera, se trata de un auto y no de una sentencia, último evento en el que sí procedería dicho recurso.

En consecuencia de lo anterior, se declarara inadmisibile el recurso interpuesto por la parte demandante.

4. En primer lugar, cumple memorar que la jurisprudencia constitucional al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas, precisó que:

...“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el

demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.¹

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores– (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)² que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las

¹ Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.

mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que «*si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales*».

Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)³.

Lo anterior, cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta que el artículo 1° de la Ley 28 de 1932 prevé que:

Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación».

5. No obstante, tal regulación, no mereció ningún análisis por el juzgador municipal acusado, pues sin efectuar estudio alguno, dispuso la rendición de cuentas sobre periodos en los que se encontraba vigente la sociedad conyugal, lo cual, de suyo, imponía indagar sobre las circunstancias en las cuales la convocada se conminó a rendir cuentas a su entonces consorte, a pesar de que este abandonó el hogar, integrado además por sus descendientes, para la época del rompimiento sentimental.

Al respecto, esta Corporación ha precisado que:

³ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106.

...conforme al artículo 1° de la Ley 28 de 1932, los cónyuges se encuentran facultados legalmente para disponer de los bienes habidos durante el matrimonio o aportados a él, lo cual ha sido enfatizado reiteradamente por la jurisprudencia de esta Corporación.

En efecto, se ha señalado que “[s]egún establece el artículo 1o. de la Ley 28 de 1932, entre los atributos que para los cónyuges surge de la constitución de la sociedad conyugal, está el de disposición que durante el matrimonio puede ejercer cada uno de ellos respecto de los bienes sociales que le pertenezcan al momento de contraerlo, o que hubiere aportado a él, prerrogativa que sólo decaerá a la disolución de la sociedad, por cuya causa habrá de liquidarse la misma, caso en el cual “se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio”. Significa lo anterior, entonces, que mientras no se hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno cualquiera de los modos establecidos en el señalado artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, salvo, claro está, en el evento de afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996, independencia que se traduce en que éste no puede obstaculizar el ejercicio de ese derecho. De igual manera, en vida de los contratantes tampoco los eventuales herederos podrán impugnar los actos celebrados por el otro cónyuge, fincados en las meras expectativas emergentes de una futura e hipotética disolución del matrimonio o de la sociedad conyugal, como que si así no fuere se desnaturalizaría su régimen legal... (Sentencia S-091 de 1998. Exp. 4920) (CSJ SC, 3 sep. 2009, rad. 2009-00091-01).

6. Con base en las anteriores premisas y de cara al asunto materia de estudio, la Corte observa que:

6.1. En la demanda el demandante no argumentó las circunstancias en que confirió a su convocada un pacto de administración, ni acreditó la existencia de un acuerdo

celebrado por él con María Odilia Gutiérrez González, en virtud del cual se le concediera a esta la administración de los bienes, con la consecuente obligación de rendir cuentas.

6.2. Que sin reparar en esa omisión, ni en la existencia de la sociedad conyugal, el Juez de conocimiento dio curso a ese libelo.

6.3. María Odilia Gutiérrez González no se defendió en tiempo, por lo que el estrado municipal emitió el proveído de 7 de junio de 2018 en el que le ordenó a la demandada pagar la suma de \$75.836.536 por las rentas causadas desde febrero de 2006 hasta septiembre de 2017.

6.4. Tras ser apelada dicha decisión, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad en proveído de 3 de octubre de 2018 declaró inadmisibile la alzada.

7. En ese orden de ideas, se advierte que si bien es cierto no se cumplió con el presupuesto de la subsidiariedad, pues la gestora no se opuso en tiempo a las pretensiones de la demanda, se observa una flagrante violación de los derechos fundamentales de aquella producto de un defecto sustantivo, en tanto que ordenó a la demandada a rendir cuentas al demandante, solo porque ostentan la propiedad de los inmuebles.

Esta circunstancia no basta para que nazca la obligación reclamada, pues además que no se tuvo en

cuenta la duración de la sociedad conyugal, tampoco se aportó prueba al expediente de un pacto o mandato respecto de la administración de los inmuebles, toda vez que los únicos medios de convicción allegados fueron la constancia de no acuerdo de conciliación, las escrituras públicas y los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50S-1087466 y 50S-774924, así como fotografías de los mismos.

El Juzgado accionado en consecuencia debió reparar en esos requisitos a efectos de inadmitir el libelo con el fin de que el demandante argumentara en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se acordó la administración del inmueble, una vez disuelta la sociedad conyugal, so pena de rechazarlo por no contar con la fundamentación adecuada.

Lo anterior porque, como se anunció en esta providencia, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando, puesto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido, a más de que cada consorte tiene la libre administración de sus bienes por mandato del artículo 1° de la Ley 28 de 1932.

8. Bajo el anterior contexto, se concluye que la solicitud de resguardo está llamada a prosperar, puesto que se transgredieron las garantías de primer orden de la

promotora, por cuanto el estrado municipal acusado incurrió en una vía de hecho en la providencia de 7 de junio de 2018, por lo que se impone revocar el fallo constitucional de primera instancia y, en su lugar, conceder el amparo impetrado, ordenándole al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá que deje sin efecto todas las decisiones adelantadas en cumplimiento del fallo constitucional de primer grado, y al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad que tras restarle efecto a la providencia de 7 de junio de 2018, emita la determinación que corresponda, a efectos de inadmitir el libelo de rendición de cuentas para que el demandante cumpla con las exigencias aludidas en este proveído.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **revoca** el fallo impugnado y, en consecuencia, en su lugar:

Primero: **Concede** el amparo del derecho al debido proceso de la accionante.

Segundo: **Ordena** al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá que, tras dejar sin efecto todas las decisiones adelantadas en cumplimiento del fallo constitucional de primer grado, remita de forma inmediata al Juzgado *a-quo*, el expediente contentivo del juicio de

rendición de cuentas promovido por Alirio Moreno contra María Odilia Gutiérrez González.

Tercero: Se ordena al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo del expediente, tras dejar sin efecto la providencia de 7 de junio de 2018, emita la determinación que corresponda, motivándola adecuadamente, a efectos de inadmitir el libelo de rendición de cuentas, atendiendo las razones consignadas en esta providencia.

Cuarto: La autoridad accionada deberá enterar a esta Corporación sobre el acatamiento de lo aquí dispuesto, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquel término.

Quinto: Comuníquese mediante telegrama a los interesados, remítaseles copia de esta providencia a los despachos accionados y envíese el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA